

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO QUERÉTARO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, con el escrito y anexos de Miguel Antonio Parrodi Espinosa, Síndico del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro y Nelson Manuel Hernández Moreno, Director General Jurídico Municipal de Querétaro; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número 032527. Conste

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de Miguel Antonio Parrodi Espinosa, Síndico del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro y Nelson Manuel Hernández Moreno, Director General Jurídico Municipal de Querétaro, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa y otras autoridades, a efecto de proveer lo relativo a la admisión o desechamiento de la demanda, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. el escrito de demanda los promoventes plantean la invalidez de lo siguiente:

"1) Del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, por conducto de la LVI Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se reclama la iniciativa, discusión, deliberación, votación, aprobación y expedición de la LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el sábado 3 tres de marzo del 2012 dos mil doce, que según su Artículo Primero Transitorio entró en vigor

60 sesenta días después de su acto de publicación precitado: y en lo particular, los artículos señalados en los conceptos de invalidez de esta demanda y que se indican a continuación: 155, primer párrafo, y 156, con relación a los diversos numerales 16, fracción XXII, 17, fracciones IX y X, 18, 60, segundo párrafo, 67, 80, 175, 183, fracción I, y 185, fracción V, de dicho cuerpo legal.

- 2) Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Gobernador del Estado, se reclama la sanción, promulgación, expedición, publicación y observancia de la LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO (...)
- 3) Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Secretario de Gobierno del Estado se reclama el refrendo y publicación de la LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO (...)
- 4) También se reclaman todas y cada una de las consecuencias derivadas y que ese (sic) deriven de los actos que se precisan en los incisos 1) y 3) precedentes."

Segundo. En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con dicho precepto legal, el Tribunal Pleno emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia



FORMA A-54



constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓ de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."

(Tesis **P./J. 9/98**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo VII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, página ochocientos noventa y ocho).

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 21, fracción II, de la misma ley, que establecen:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; ...)".

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)".

De los anteriores preceptos se deduce que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal de treinta días, el que, tratándose de la impugnación de normas generales, se computa a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación, conforme a la

N

jurisprudencia **P./J. 29/97** cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. **OPORTUNIDAD** PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES. De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientos setenta y cuatro)

En el caso, el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, impugna la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de la entidad "La Sombra de Arteaga" el tres de marzo de dos mil doce; y en el capítulo de oportunidad de la demanda refiere que dicha ley entró en vigor sesenta días después de su publicación y, por ende, que no ha transcurrido el plazo legal de treinta días, dado que la impugnación se hace por su entrada en vigor y no por

publicación, considerando al efecto que debe descontarse del cómputo del plazo el periodo de vacatio legis, ya que ninguna ley "puede generar afectación alguna a quienes sea susceptible poder Judicial de la Fedicio comprender en sus hipótesis normativas, al no estar suprema corte de Justicia de la NACIÓN vigente."

UNIDOSMA

Sin embargo, el plazo de treinta días para la presentación de demanda, respecto de normas generales computarse a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación oficial, o bien, a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación, sin que tenga relevancia el hecho de que la ley haya entrado en vigor sesenta días después de su publicación, puesto que aun en else supuesto el promovente tuvo oportunidad de impugnarla dentro de los treinta días posteriores a la publicación, su obligatoriedad una vez transcurrido el plazo de vacatio legis, por sí misma no constituye un acto concreto de aplicación en su perjuicio, siendo aplicable, por su contenido, la jurisprudencia P./J. 147/2001 cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CIRCUNSTANCIA
DE QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA NO HAYA
ENTRADO EN VIGOR, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO. De
conformidad con la dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la
interposición de la demanda, cuando se impugnen normas
generales, será de treinta días contados a partir del siguiente al
de su publicación o de aquel en que se produzca el primer acto
de aplicación; por tanto, para efectos de la procedencia de esta
vía constitucional, resulta irrelevante la circunstancia de que la
norma general cuya invalidez se demanda haya entrado o no en
vigor.

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil, página novecientos diecinueve)



Luego, si la ley impugnada se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, número 13, el tres de marzo de dos mil doce, es evidente que la demanda resulta extemporánea, en virtud de que el plazo legal de treinta días para impugnarla por su sola publicación transcurrió del cinco de marzo al veinte de abril del año en curso, descontándose los días cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo del año en curso, así como, uno, siete, ocho, catorce y quince de abril que corresponden a sábados y domingos, respectivamente, así como el diecinueve y veintiuno de marzo, cuatro, cinco y seis de abril, por estar considerados como días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo General 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha treinta de enero de dos mil seis.

Por tanto, como el Municipio actor no impugnó la ley de que se trata dentro del plazo legal de treinta días posteriores a su publicación oficial, está en aptitud jurídica de promover con posterioridad la controversia constitucional para impugnar las normas cuando se produzca el primer acto de aplicación en su perjuicio, en tanto transcurrió en exceso el plazo legal para impugnarlas por su sola publicación.

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, respecto de la invalidez de la Ley de Movilidad para el Estado de Querétaro, cuya impugnación es extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

- I. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.
 - II. Notifiquese por lista y por oficio a la parte actora.



FORMA A-54

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el Ministro Instructor Luis María

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AR Morales, quien actúa con el licenciado Marco Antonio

Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de

Controversias Constitucionales y de Acciones de

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de

este Alto Tribunal, que da fe









Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de junio de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **44/2012**, promovida por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro. Conste